



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

23744/2022/TO1

Córdoba, 1 de agosto de dos mil veinticinco.

### VISTOS:

Estos autos caratulados “**APARICIO DIAZ, ALVARO JUAN Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842 QUERELLANTE: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS**” (Expte. N° FCB 23744/2022) puestos a estudio del Tribunal a fin de resolver sobre la petición articulada por las querellas representadas por la Defensora Pública Oficial Dra. Mercedes Crespi y el Dr. Miguel Juárez Villanueva

### Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 22 de julio pasado, compareció la Dra. María Mercedes Crespi, en representación de los querellantes C.A.U., G.B.M., A.G.G. y puso en conocimiento del Tribunal que os imputados Aparicio Díaz y Carolina Cannes promocionan, a través de la red social Instagram, una “Master Class Online” denominada “*Pensamiento Jeroglífico 1, el símbolo como visión, memoria y arquitectura del pensamiento*”, que se llevará a cabo el día 28 de agosto próximo a las 20:00 horas. Al respecto, la Defensora Pública Oficial manifestó que esa actividad es similar a la practicada por los justiciables en el marco de los hechos investigados en los autos de referencia, mediante la cual presuntamente captaban víctimas para el delito de trata de personas.

Asimismo, solicitó que se tomen medidas al respecto, por tratarse de maniobras parecidas que podrían producir la captación de nuevas víctimas.

En similares términos, compareció el Dr. Juárez Villanueva —en representación de las querellantes C.L.A. y L.D.—, quien peticionó que se ordene el cese inmediato de toda actividad desarrollada tanto de forma personal como virtual, a través de plataformas sociales, por parte de los encartados.

Por su parte, agregó que la cuestión traída aquí a estudio tomó mayor conocimiento a partir de las noticias periodísticas sobre dicha cuestión que se encuentran en circulación desde el día 21 del corriente mes, todo lo cual ha provocado un daño en la integridad psicofísica de sus representadas.

Finalmente, puso en conocimiento del Tribunal que las actividades llevadas a cabo por los justiciables motivaron la radicación de denuncias articuladas en la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba y en la Fiscalía de Delitos Complejos, donde se iniciaron las correspondientes investigaciones.



II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General consideró que asiste razón a los planteos formulados por las querellas y sostuvo que la clase promocionada por el justiciable guarda similitud con los cursos que se dictaron con anterioridad a quienes resultaron supuestas víctimas de los delitos de estafa y trata de personas en estas actuaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal también señaló que las conductas desarrolladas por los imputados podrían considerarse actos preparatorios de nuevos hechos delictivos.

Finalmente, solicitó que se les imponga a los encartados Aparicio Díaz y Cannes, como nueva regla de conducta de la excarcelación concedida oportunamente, la prohibición de dictar cursos, ya sean de manera presencial o virtual, que tengan estrecha relación con el objeto procesal de la causa. Ello, a los fines de asegurar que las declaraciones de las víctimas en las audiencias de debate sea libres de todo tipo de presión.

III. Por su parte, en el día de la fecha, compareció el Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano, en representación del imputado Álvaro Aparicio Díaz, con motivo de las presentaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, y solicitó el rechazo "*in limine*" de los planteos formulados por las partes, con base en los argumentos expuestos en su presentación.

IV. Asimismo, en el día de la fecha, la Defensora Pública Oficial comparece y pide el rechazo de las peticiones de las querellas y —en términos generales— la adopción de medidas tendientes a abstenciones en sus conductas por parte de las presuntas víctimas de los hechos, de protección de su asistida y fijación de fecha de audiencia en el marco del art. 370 del CPPN.

V. Acerca de la cuestión planteada, es preciso mencionar que el Tribunal, con fecha 23 de junio pasado, dictó la exención de prisión en favor de los imputados Álvaro Juan Aparicio Díaz y Carolina Laura Cannes y les impuso, como reglas de conducta, las oportunamente dispuestas por el Juzgado Federal, en ocasión de dictar su excarcelación, en concreto: a) prohibición de salida del país; b) aviso en caso de ausentarse de la provincia; c) fijar domicilio y comparecencia; d) caución real; e) promesa de acatar el procedimiento y no obstaculizarlo y; f) prohibición de contacto.

Por su parte, si bien aún no se llevó a cabo la audiencia de debate de modo de determinar certeramente la existencia o no de los hechos traídos a juicio y su ilicitud, no puede obviarse la atención a las presentaciones formuladas por las querellas y el Ministerio Público Fiscal, en razón de los motivos invocados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En dicho sentido, se estima que —más allá de que en lo formal pueda suponer la realización de una actividad lícita— (art. 19 de la C.N.) permitir que los imputados prosigan con el dictado de clases semejantes a las que, en su momento, propiciaron el inicio de la investigación y la sustanciación de las presentes actuaciones, puede suponer una desnaturalización del instituto de exención de prisión, por su correspondencia con los hechos que conforman la imputación delictiva.

En particular, no puede soslayarse que la Ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, prevé el derecho de la víctima a que “se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” (artículo 5, inciso “n”). En el caso de autos, esto se vincula además con el interés de evitar cualquier posible perturbación en el ánimo de las presuntas víctimas.

Por tanto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las querellas y el representante del Ministerio Público Fiscal y, en efecto, prohibir el dictado de la “Master Class Online” prevista para el día 28 de agosto a las 20:00 horas, como así también cualquier otra actividad que guarde similitud (en concordancia con lo normado por el art. 210 inc. “f” del CPPF y art. 5 inc. “n” de la Ley 27.372)

Se deja consignado que la presente decisión en modo alguno implica un adelantamiento de criterio respecto de los hechos motivo de juzgamiento y, asimismo, que se ordena la medida sin perjuicio de los resortes que atañen al Ministerio Público Fiscal ante eventual sospecha de comisión de un nuevo delito.

Por último, en relación con el pedido de audiencia efectuado por la defensa técnica de la imputada Laura Cannes, convóquese a las partes a audiencia como se pide y a los fines preliminares del juicio oral y público (CFCP, Acordada 1/2012), a cuyo fin, infórmese por Secretaría día y hora de celebración.

Por ello;

### **SE RESUELVE:**

I. **IMPONER** como medida de restricción, en forma conjunta a las establecidas en oportunidad del dictado de la exención de prisión a favor de Álvaro Juan Aparicio Díaz y Carolina Laura Cannes, la prohibición de llevar a cabo la “Master Class Online”, prevista para el día 28 de agosto próximo, a las 20:00 horas y de todas aquellas conductas que guarden similitud con la misma (en virtud con lo normado por el art. 210 inc. f del CPPF y art. 5 inc. “n” de la Ley 27.372).

II. **CONVOCAR** a las partes a audiencia en los términos que emanan de este decisorio y a los fines preliminares del juicio (CFCP,



Acordada 1/2012), a cuyo fin, infórmese por Secretaría día y hora de celebración.

Protocolícese y hágase saber.

MARIA NOEL COSTA  
JUEZA DE CAMARA

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CAMARA

JOSE FABIAN ASIS  
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

MARISA ARAGNON  
SECRETARIA

---

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#39839951#465216857#20250801144113758